

Proyecto de Pliegos
Lista Corta

☐
☐

Pliegos Definitivos
Lista Multiusos

☐
☐

Evaluación ☒

PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA FTIC- SAPMC-12-2019

Objeto: Ejecutar el proyecto de incentivos a la oferta de Internet fijo en la (s) región (es) adjudicada (s), obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico.

PROPONENTE: ENERGÍA TELECOMUNICACIONES S3

FECHA: 18/12/2019 3:39:51

OBSERVACIÓN: “ “

ACLARACIÓN PROPONENTE:

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019.

Señores

FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Oficina de Contratación

Ciudad.

Proceso: FTIC- SAPMC-12-2019

Objeto: Ejecutar el proyecto de incentivos a la oferta de internet fijo en la (s) región (es) adjudicada (s), obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio bajo las condiciones establecidas en el anexo técnico.

Asunto: Aclaración experiencia habilitante.

Respetados señores,

JOSUE NEFTALI VALERO CAMARGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.797.710 de Cartagena, actuando en calidad de representante legal principal de la Unión Temporal **ENERGÍA TELECOMUNICACIONES S3**, integrada por las Compañías Energía Integral Andina S.A.S3 Simple Smart Speedy S.A.S y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A EMTEL E.S.P, por medio del presente presento aclaración de experiencia, en los siguientes términos:



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES



RESPECTO DE LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA COMPAÑÍA CABLEBELLO TELEVISIÓN S.A.S.

Teniendo en cuenta la observación presentada por la entidad frente a la certificación de experiencia expedida por la Compañía Cablebello Televisión S.A.S., aportada como experiencia habilitante dentro del proceso de la referencia, debo precisar que la misma fue suscrita por el señor Carlos Eduardo Gonzalez Díaz, en su calidad de representante legal. Con el fin de acreditar la condición del suscribiente de la certificación en mención, allegamos como soporte pantallazo de comunicación oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio, de fecha 29 de octubre de 2014, dirigida al señor Gonzalez como representante legal de la Compañía Cable Bello Televisión S.A.S, Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT número 811.009.414-9

Bogotá, D. C.
1005/

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 14-236079- -2-0	FECHA: 2014-10-29 11:03:47
DEP: 1005 GRUPO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES	EVE: 105 NOTIFICACION
TRA: 305 INTEGRACIONES	FOLIOS: 2
ACT: 440 RESPUESTA	

Doctor
CARLOS EDUARDO GONZALEZ DÍAZ
Representante Legal
CABLE BELLO TELEVISIÓN S.A.S.
Carrera 46 No. 94 - 55
Bogotá D.C.

Asunto:	Radicación:	14-236079- -2-0
	Trámite:	305
	Evento:	405
	Actuación:	440
	Folios:	002

Aunado a lo anterior y con la finalidad ya mencionada, allegamos pantallazo del acta de nombramiento del señor Carlos Eduardo Gonzalez Díaz como representante legal de la Compañía Cablebello Televisión S.A.S, de fecha 16 de septiembre de 2013, visualizada a través de la biblioteca virtual de la Cámara de Comercio de Medellín.

- 1. Proposición: "Aceptar las renunciaciones del Actual Gerente- Representante Legal Principal y del Representante Legal Suplente de la sociedad, así como aprobar el nombramiento del nuevo Gerente-Representante Legal Principal y**



del Representante Legal Suplente de la Sociedad.”

A continuación el Presidente de la reunión, teniendo en cuenta que está conformado el quórum para sesionar y las mayorías para decidir, declaró instalada la presente Asamblea Extraordinaria de Accionistas, y puso en consideración de los asistentes lo siguiente:

Proposición: Aceptar las renunciaciones del Actual Gerente - Representante Legal Principal así como del Representante Legal Suplente de la Sociedad, y proceder al nombramiento del nuevo Gerente- Representante Legal Principal y del Representante Legal Suplente de la Sociedad.

La anterior proposición se hace con fundamento en la carta de renuncia presentada por el Dr. Nixon Fernando Forero Gomez al Cargo de Gerente y Representante Legal Principal de la sociedad, la cual fue presentada el pasado 28 del mes de agosto del presente año, el doctor Forero manifiesta en la mencionada comunicación que la renuncia se hará efectiva a partir del día 17 de septiembre de 2013, periodo en el cual pretende efectuar el empalme y entregar el cargo a la persona que la reunión de accionistas designe como nuevo Gerente y Representante Legal Principal.

En ese orden de ideas y luego de la evaluación de los perfiles de algunos candidatos al cargo, los Miembros de la Asamblea General de Accionistas, consideran que la persona idónea para desempeñar el cargo de Gerente y Representante Legal Principal es Carlos Eduardo Gonzalez, con CC No 6.776.631 De Tunja, quien se ha desempeñado con una trayectoria reconocida en sector de las telecomunicaciones, y en consecuencia cuenta con las capacidades, y conocimientos necesarios para desempeñar el mencionado cargo.

2. La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad CABLE BELLO TELEVISIÓN SAS., designa como GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL de la Compañía a Carlos Eduardo Gonzalez, con CC No 6.776.631 De Tunja, a partir del día 18 de septiembre de 2013.
3. El señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ CON C.C. No. 6.776.631, quien se encontraba presente en la reunión, manifestó su aceptación en el cargo de Gerente y la designación en la Representación Legal principal de la compañía, por lo tanto se ordena se proceda a efectuar el correspondiente registro ante la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDA. RESPECTO DE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Una vez analizada la observación presentada respecto de la certificación expedida por la Alcaldía de San José de Cúcuta, evidenciamos que en efecto existe un error en los salarios mínimos mensuales legales vigentes contenidos en el contrato 51 del Registro Único de proponentes de la Compañía S3 Simple Smart Speedy S.A.S, integrante de mi representada, debido a que el valor final del contrato 1744 de 2018 ascendió a MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.145.328.965), suma que equivale a 1.466 SMMLV y no a 1383 SMMLV como se determina en el Registro Único de Proponentes.



Pese a lo anterior y con aras de dar prevalencia a los principios de pluralidad de oferentes, transparencia, economía y escogencia objetiva, propios de la contratación estatal, solicitamos respetuosamente a la entidad tener en cuenta la certificación de experiencia en mención, ya que por dicho error de forma no se puede desconocer la experiencia acreditada por mi representada, la cual cabe aclarar, contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que detallan la prestación del servicio y de por sí, definen su existencia.

Al respecto es importante precisar, que tal y como se determina en la Sentencia CE SIII E 25642 DE 20133, proferida por el Consejo de Estado y tomada como referencia normativa y/o jurisprudencial por Colombia Compra Eficiente, los pliegos de condiciones son la clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos la administración establece reglas y procedimientos justos, que permiten la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y al interés general.

" En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993. De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierto o a decisiones inhibitorias" (Negrilla y subraye fuera del texto)/ Aparte literal de la Sentencia CE SIII E 25642 DE 2013, antes citada.

Así las cosas, solicito respetuosamente a la entidad tener en cuenta las certificaciones de experiencia objeto de observación y en ese sentido, ratificar la habilitación técnica de la que merecedora mi representada.

Cordialmente,


JOSUE N VALERO CAMARGO
C.C No 3.797.710 de Cartagena
Representante Legal Principal

RESPUESTA: El 18 de diciembre de 2019, el proponente aclaró que la persona que suscribe la certificación es el representante legal, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.3.2 del Pliego de Condiciones.

Respecto de la aclaración presentada para la certificación de la Alcaldía de San José de Cúcuta, el 18 de diciembre de 2019, el proponente aclaró las inconsistencias de los salarios mínimos presentados en el RUP y el acta de liquidación, por lo que se incluye la información contenida en el RUP, teniendo en cuenta lo establecido en el Pliego de Condiciones, numeral 5.3.2.

PROPONENTE: UT ITAC

FECHA: 18/12/2019 5:45:17

OBSERVACIÓN: *"Teniendo en cuenta lo establecido en el Pliego de condiciones numeral 5.3.2 "Para acreditar la experiencia NO se permitirán las AUTOCERTIFICACIONES del proponente". En la certificación adjunta se tiene que ANDITEL SAS es miembro de la Unión Temporal Internet Para Kioscos, el cual certifica la experiencia de la prestación de servicios de internet del mismo ANDITEL SAS. "*

ACLARACIÓN PROPONENTE:

Bogotá, 18 de Diciembre de 2019

Señores

**FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

Ciudad

Referencia: Observaciones al informe de evaluación del PROCESO DE
SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. FTIC-SAPMC-12-2019

WILLIAM ROBERTO GUTIÉRREZ BOTERO, mayor de edad, identificado con
cédula de ciudadanía número 79.949.624 de Bogotá, en mi calidad de representante
legal de la Unión Temporal ITAC, de conformidad con lo establecido en el artículo 5
de la ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018 y al
cronograma establecido en el pliego de condiciones, presento las siguientes
observaciones al informe publicado por la entidad el 13 diciembre de 2019, a fin de
que se nos evalúe como HABILITADO.

**OBSERVACIÓN No. 1 EXPERIENCIA COMO REQUISITO HABILITANTE DE LA
UNIÓN TEMPORAL ITAC**

NUMERAL 5.3.2 SEGUNDO REQUISITO

A fin de aclarar y subsanar nuestra propuesta Adjuntamos el ANEXO No. 7 del pliego de condiciones debidamente diligenciado relacionando únicamente el contrato que acredita la experiencia del proponente UNIÓN TEMPORAL ITAC, en la prestación de servicios de internet.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Número de Contrato	Miembro que reporta la Experiencia	Empresa o Entidad Contratante	Resumen del Objeto Principal del Contrato	Clasificación UNSPC	Fecha de inicio DOMM/AA	Fecha de terminación DOMM/AA	Forma de ejecución LCUT %	Valor del Contrato en dólares americanos (\$B en US)	TRM	Valor del Contrato en pesos colombianos	Valor del Contrato en MMMLV	Número consecutivo del reporte del contrato en el RUP
5	ANDITEL SAS	UNION TEMPORAL INTERNET PARA ALCORCOSA	Proyecto de sistemas de computación de los diferentes sistemas de procesamiento de los datos estadísticos de la Red Nacional de Telefonía y de Internet de las Telecomunicaciones, conformada por los dispositivos de la red de acceso fijo y de 2015 al 2017 según ITC	811637200 81121166	21/03/2014	13/02/2018	1 100%	N/A	N/A	5.460.255.497.937	57027,31	41

Ver Anexo No 7 del pliego de condiciones.

ACLARANDO QUE:

1. ANDITEL S.A.S como miembro de la UNIÓN TEMPORAL ITAC y con participación del 28% en la misma, aporta la experiencia conforme lo indica el pliego de condiciones numeral 5.2.3/ CONSIDERACIONES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

2. ANDITEL S.A.S no está autocertificando la experiencia como lo indica la entidad conforme a las siguientes consideraciones y aclaraciones fácticas y jurídicas:



2.1 La UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS IPK suscribió contrato con el FONDO TIC conforme a la Resolución de Adjudicación 2999 del 16 de diciembre de 2013 "Región 2"

2.2 La UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS IPK estaba conformada por ANDITEL S.A.S y ACCIÓN S.A en participaciones del 50% cada una.

2.3 La experiencia que registró ANDITEL S.A.S en el RUP con el número consecutivo 41 tiene como sustento fáctico y jurídico el *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONECTIVIDAD SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS -IPK Y ANDITEL S.A.S* firmado el 21 de marzo de 2014.

- Nótese que el CONTRATANTE es la UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS IPK la cual conforme al artículo 7 de la ley 80 de 1993 es una ficción jurídica que le permite tener capacidad jurídica para contraer obligaciones y ejercer derechos en el marco de la celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal.
- LA UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS IPK a fin de cumplir con el contrato celebrado con el FONDO TIC, contrató los servicios de ANDITEL S.A.S, persona jurídica distinta a la UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS IPK.
- Nótese que SON DOS RELACIONES JURÍDICAS DISTINTAS las que tiene ANDITEL S.A.S con la UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS IPK las cuales se identifican así:
 - 1) ANDITEL S.A.S como **miembro** de la UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS IPK
 - 2) ANDITEL S.A.S como **contratista** de la UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS IPK
- En el *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONECTIVIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS -IPK Y ANDITEL S.A.S*, en la cláusula quinta se estableció como contraprestación el pago a ANDITEL S.A.S por la suma de \$60.255.407.937, pago que tiene como relación jurídico causal el contrato suscrito de fecha 21 de marzo de 2014, donde ANDITEL SAS actúa como contratista y/o proveedor, más no como miembro de la UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSKOS IPK.

CONCLUSIÓN: Por lo anteriormente expuesto indicamos a la entidad que:

1. La certificación aportada como prueba de la experiencia registrada en el consecutivo 41 del RUP, NO ES UNA AUTOCERTIFICACIÓN, pues es emitida por la UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS IPK en su condición de contratante dentro del marco del *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONECTIVIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS -IPK Y ANDITEL S.A.S* de fecha 21 de marzo de 2014.

Para lo cual adjuntamos el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONECTIVIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS -IPK Y ANDITEL S.A.S y ACTA DE LIQUIDACIÓN del mismo como lo sugiere el numeral 5.3.2 del pliego de condiciones (“... o los documentos soporte anexos que sean del caso, que permita tomar la información que falte en la certificación y permita validar la experiencia solicitada”) para complementar la información contenida en la certificación.

2. La definición de certificar de la Real Academia de la lengua Española es: “3. tr. Der. Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho.”¹

En efecto la certificación allegada junto con nuestra propuesta hace constar una realidad fáctica, económica y jurídica, que la entidad puede comprobar revisando el contenido de los siguientes documentos que adjuntamos a este escrito de



En efecto la certificación allegada junto con nuestra propuesta hace constar una realidad fáctica, económica y jurídica, que la entidad puede comprobar revisando el contenido de los siguientes documentos que adjuntamos a este escrito de subsanación:

a) El *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONECTIVIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS -IPK Y ANDITEL S.A.S* de fecha 21 de marzo de 2014.

b) Acta de Liquidación de contrato de servicios de operación No 1-2018.

c.) Facturas generadas por Anditel SAS en virtud del *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONECTIVIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS -IPK Y ANDITEL S.A.S*

3. No existe prohibición legal para que las Uniones Temporales suscriban contratos de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza con personas jurídicas o naturales sean o no miembros de la Unión Temporal. Como consecuencia de lo anterior, las uniones temporales deben cumplir con su obligación legal de entregar a cualquier proveedor/contratista que le preste servicios a la unión temporal y que

así lo solicite, una certificación adecuada a las normas establecidas por el código de comercio sobre el trabajo ejecutado.

4. No es autocertificación porque ANDITEL S.A.S, quien es el CONTRATISTA, no es quien la expide sino la UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS IPK en su condición de CONTRATANTE.

5. El contrato de prestación de servicios suscrito entre LA UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS IPK y ANDITEL S.A.S de fecha 21 de marzo de 2014 tuvo efectos jurídicos y fácticos que trascendieron al mundo económico, dado que ANDITEL S.A.S expidió facturas por prestación de servicios de integración de facilidades y servicios para la prestación de la conectividad a internet en los Kioscos Vive Digital, más no por su participación como miembro de la UT.

OBSERVACIÓN No. 2 CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ANEXO 1

Como consecuencia de que la experiencia es acreditada únicamente con el número consecutivo 41 del RUP de ANDITEL S.A.S, conforme al Anexo 7 del pliego de condiciones adjunto con estas observaciones, resulta necesario ajustar la carta de presentación Anexo 1 del pliego de condiciones, con el fin de indicar que quien aporta la experiencia **NUMERAL 5.3.2 SEGUNDO REQUISITO** es ANDITEL S.A.S. y quien aporta la cantidad de suscriptores de internet fijo del proponente **NUMERAL 5.3.1 PRIMER REQUISITO** es CODISERT S.A.



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MINTIC

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES



Miembro del Proponente Plural	Apoderado o Representante Legal	Porcentaje de participación en el Proponente Plural	Acredita la Clasificación UNSPSC. (*)	Acredita la Experiencia (*)	Acredita la Capacidad Financiera y la Capacidad de Organización. (*)
TSG IT SAS NIT: 900.994.724-3	Virginia Lopez Castro C.C 52.351.063	67%	81161700 83111602 81112100	NO	SI
ANDITEL SAS NIT: 860.074.671-1	Santiago Jaramillo Villegas C.C 80.090.191	28%	81161700 83111602 81112100	SI	SI
INTEGRA SAS NIT: 900.550.189-7	Javier Gaitán Montero C.C 79.796.299	1%	81161700 83111602 81112100	NO	SI
CODISERT SA NIT: 805.000.582-5	Gabriel Ferrer Morcillo 19.291.308	4%	81112100	SI	SI

Ver Anexo 1

SOLICITUD ESPECÍFICA: Conforme a las anteriores consideraciones y aclaraciones solicito al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES evaluar como "CUMPLE" el requisito de EXPERIENCIA PROPONENTE y como consecuencia de ello **HABILITAR** a la **UNIÓN TEMPORAL ITAC**.

Con los documentos aportados la entidad puede y debe evaluar en cumplimiento de los principios de selección objetiva, transparencia, legalidad e igualdad la OFERTA presentada por la **UNIÓN TEMPORAL ITAC**, dando aplicación precisamente a lo dispuesto en el pliego de condiciones.

ANEXOS

1. ANEXO 1. Carta de presentación de la propuesta
2. ANEXO 7. Acreditación de experiencia
3. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONECTIVIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS -IPK Y ANDITEL S.A.S de fecha 21 de marzo de 2014.
4. Acta de Liquidación de contrato de servicios de operación No 1-2018.
5. Facturas generadas por ANDITEL SAS en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONECTIVIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS -IPK Y ANDITEL S.A.S



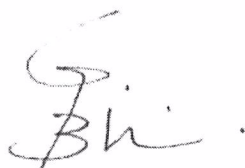
El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES



Cordialmente,


WILLIAM GUTIERREZ BOTERO
C.C. 79.949.624 DE BOGOTÁ
REPRESENTANTE LEGAL UT ITAC

RESPUESTA:

De acuerdo con lo aclarado por el proponente, referente a la observación presentada por la entidad, a la certificación del contrato de prestación de servicios aportada para el requisito habilitante, que señala el numeral 5.3.2. del Pliego de Condiciones, la entidad responde:

En el presente caso la Unión Temporal ITAC acredita su experiencia técnica con un contrato de prestación de servicios de operación, mantenimiento y conectividad celebrado entre la Unión Temporal Internet para Kioscos – IPK y ANDITEL S.A.S.

La sociedad ANDITEL S.A.S, fue miembro de la Unión Temporal Internet Para Kioscos, motivo por el cual, durante la ejecución del Contrato de Aporte No. 870 de 2013 dicha sociedad tuvo la calidad de contratista y subcontratista, lo cual no se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico.

En este orden, y a pesar de que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas nuevas e independientes de sus miembros, no obstante son entes diferentes con capacidad de contratación al poder ser titulares de derechos y obligaciones de los procesos de selección y los contratos estatales que estas celebren, en este orden de ideas no es posible considerar que un miembro de una Unión Temporal es igual a la Unión Temporal mismo, debido a que son sujetos de derechos diferentes.

Al respecto, cabe hacer referencia a la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 del Consejo de Estado, mediante la cual modificó su posición respecto a la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales, y asimismo realizó importantes consideraciones sobre estas figuras jurídicas, como se observa a continuación:

*“En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, **cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran.** En ese*



sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados” . (Resaltado fuera del texto)

Después de exponer la evolución jurisprudencial sobre este tema, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en los siguientes términos:

*“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, **debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—**, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum–, por intermedio de su representante.” ¹(Resaltado fuera del texto).*

Por lo anterior se concluye que en efecto, ANDITEL S.A.S. es un tercero frente a la Unión Temporal Internet Para Kioscos, que celebró un contrato de prestación de servicios mediante el cual se está acreditando la experiencia técnica de la Unión Temporal ITAC en la Selección Abreviada No. FTIC-SAPMC-12-2019, experiencia que se considera válida de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones del presente proceso.

Camilo Alberto Jiménez Santofimio
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA

Diciembre 20 de 2019

¹ 15 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Referencia: Rad. No. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).

